

## Decreto Nacional 634/85

---

### DECRETO REGLAMENTARIO SOBRE JUNTAS DE CLASIFICACION Y DISCIPLINA DE LA ACTIVIDAD DOCENTE.

BUENOS AIRES, 12 de Abril de 1985

BOLETIN OFICIAL, 19 de Abril de 1985

Vigente/s de alcance general

#### GENERALIDADES

#### *Síntesis:*

SE REGLAMENTAN LOS ARTS. 9 Y 62 DEL ESTATUTO DEL DOCENTE, Y LA LEY 23.075, MODIFICATORIA DEL MISMO. SE PRECISAN LOS REQUISITOS PARA INTEGRAR LAS JUNTAS DE CLASIFICACION Y DISCIPLINA.

#### Reglamenta a:

Ley 23.075

Ley 14.473 Art.9

Ley 14.473 Art.62

#### NOTICIAS ACCESORIAS:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 5

#### TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-ESTATUTO DEL DOCENTE-JUNTAS DE CLASIFICACION-JUNTAS DE DISCIPLINA-MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

#### VISTO

La Ley Nro. 23.075 que derogó las Leyes Nro. 21.556 y Nro. 22 316 y restableció la vigencia de los artículos 9 y 6 del Estatuto del Docente aprobado por la Ley Nro. 14.473 con las modificaciones introducidas por la Ley Nro. 19.464, y

#### Ref. Normativas:

Ley 23.075

Ley 14.473 Art.9

Ley 14.473 Art.62

#### CONSIDERANDO

Que, la citada Ley Nro. 23.075 facultó al Ministerio de Educación y Justicia para designar, con carácter provisorio, a la totalidad de los miembros de las Juntas de Clasificación y de Disciplina hasta tanto éstas se constituyan de acuerdo con el procedimiento previsto en el Estatuto del Docente.

Que, habiéndose restablecido la vigencia de los citados artículos 9 y 62 del Estatuto del Docente, corresponde reglamentar la Ley Nro. 23.075 y determinar el alcance de la norma contenida en los citados artículos que prohíbe la reelección de los miembros de las Juntas para el período siguiente, respecto a los miembros que las integraron durante la vigencia de las Leyes Nros. 21.556 y 22.316, como así también respecto de los docentes que las integran actualmente con carácter provisorio, en función de lo establecido en el artículo 2 de la citada Ley.

Que, una interpretación meramente literal del texto "...y no podrán ser reelegidos para el período siguiente" contenido en los artículos 9 y 62 del Estatuto del Docente, llevaría a la conclusión de que los miembros que integraron las Juntas durante el período de vigencia de las Leyes Nros. 21.556 y 22.318 podrían ser ahora candidatos para integrarlas, porque con anterioridad no fueron elegidos, sino designados.

Que, sin embargo, además de la letra de la Ley debe tenerse en cuenta la finalidad perseguida por la norma que, en este caso, es la de asegurar la renovación de los integrantes de las Juntas al finalizar cada período normal de CUATRO (4) años.

Que, por otra parte, al hablar el referido estatuto de elección y reelección y no de designación, es congruente con el espíritu del sistema establecido por este cuerpo legal para integrar las Juntas.

Que, durante la vigencia de las Leyes Nros. 21.556 y 22.318 el sistema instrumentado por el gobierno de facto, fue de designación y no de elección, por suspensión de éste último.

Que, al restablecerse la vigencia plena del Estatuto del Docente aprobado por la Ley Nro. 14.473 con las modificaciones introducidas por la Ley Nro. 19.464, entra en vigor la norma que no admite la continuidad de los mismos integrantes en dos períodos sucesivos, es decir, el período que finalizó con la derogación de las Leyes Nros. 21.556 y 22.318 y el que se iniciará con la elección por el voto de los docentes, sin entrar a considerar la existencia del período provisional previsto en el artículo 2 de la Ley Nro. 23.075, como un nuevo período.

Que, este es solo un período de transición a efectos de la puesta en vigencia de las normas legales restablecidas y, por lo tanto no cabe considerarla en el contexto del Estatuto del Docente, como período siguiente al finalizado el 31 de diciembre de 1984.

Que, el lapso de vigencia de las Leyes Nros. 21.556 y 22.318, debe considerarse como un único período inmediatamente anterior al que se iniciará a partir de la integración de las Juntas mediante el sistema electoral previsto en el Estatuto del Docente.

Que, quienes se hubieren desempeñado como integrantes de las Juntas de Clasificación y de Disciplina durante dicho período, no podrán ser candidatos para el próximo a iniciarse.

Que, en lo concerniente a los docentes designados con carácter provisorio para integrar las Juntas, en virtud del artículo 2 de la Ley Nro. 23.075, se estima conveniente, por razones ético políticas y por el carácter de las funciones que desempeñan, que no podrán ser candidatos en la elección de miembros de las Juntas para el primer período que se inicie con posterioridad al restablecimiento de los artículos 9 y 62 del Estatuto citado.

Que, para mayor fundamento por Resolución Nro. 2776 del 28 de

noviembre de 1984, el Ministerio de Educación y Justicia dispuso fijar el 31 de diciembre de 1984 como fecha para la finalización de los mandatos de los miembros de las Juntas que habían sido designados en virtud de las Leyes Nros. 21.556 y 22.318. Que, además, debe señalarse que el Senado de la Nación, en sesión del día 23 de agosto de 1984, aprobó una comunicación al Poder Ejecutivo Nacional expresando que vería con agrado que al reglamentarse la Ley Nro. 23.075, se estableciera la inhabilitación para ser electos a los miembros de las Juntas que las integraron durante la vigencia de las Leyes Nros. 21.556 y 22.318, como así también la inhabilitación, a iguales efectos, para quienes desempeñasen temporariamente tales funciones como consecuencia de la autorización que la Ley Nro. 23.075 acuerda al Ministerio de Educación y Justicia. Que, la norma a dictarse por el presente, lo es en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1 y 2 de la Constitución Nacional.

**Ref. Normativas:**

Ley 23.075

Ley 14.473

Resolución 2.776/84

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1.- A los efectos de la aplicación de los artículos 9 y 62 del Estatuto del Docente aprobado por la Ley Nro. 14.473 con las modificaciones introducidas por la Ley Nro. 19.464 cuya vigencia ha sido restablecida por la Ley Nro. 23.075, en lo que respecta a la elección de miembros para integrar las Juntas de Clasificación y de Disciplina, para el primer período de CUATRO (4) años a iniciarse, se considera a este período siguiente al lapso de la vigencia de las Leyes Nros. 21.556 y 22.318, y éste último como un solo período inmediatamente anterior a aquél.

ARTICULO 2.- A los mismos efectos la expresión "...no podrán ser reelegidos para el período siguiente", comprende a aquéllos docentes que integraron las Juntas de Clasificación y de Disciplina, en virtud de designación, durante la vigencia de las Leyes Nros. 21.556 y 22.318, de conformidad con el sistema de integración establecidos por dichas Leyes.

ARTICULO 3.- La prohibición resultante es con respecto a la Junta

que hubieren integrado y a cualesquiera de las demás Juntas de Clasificación o de Disciplina, sin distinción alguna y sin discriminación de zona.

ARTICULO 4.- Los docentes designados con carácter provisorio miembros de las Juntas de Clasificación o de Disciplina del Estatuto del Docente, en función del artículo 2 de la Ley Nro. 23 075, no podrán ser candidatos para integrarlas en el primer período de CUATRO (4) años a iniciarse con posterioridad al restablecimiento de la vigencia de los artículos 9 y 62 del Estatuto del Docente.

**Ref. Normativas:**

Ley 23.075

ARTICULO 5.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**FIRMANTES**

ALFONSIN-ALCONADA ARAMBURU